RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APELACION MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO: 0001 31 10 002
DEMANDANTE: KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA
DEMANDADO- APELANTE: YEINER PALACIO JIMENEZ

Procede el Despacho a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el señor YEINER ALEXANDER PALACIO JIMENEZ, contra la decisión tomada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, el día veintitrés (23) noviembre de dos mil veintiuno (2021), al interior del proceso de Carácter administrativo para imposición de medida de protección, promovido por la señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad.

ARGUMETOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el señor YEINER ALEXANDER PALACIO JIMENEZ, que la señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, no es una persona norma, que tiene problemas psicológicos y miente en sus declaraciones. Que además manipula con el fin de hacerlo quedar mal.

Así mismo informa, que quiere hacer claridad que desde el primer momento la señora ESPEJERO, faltó a la verdad, ya que el se acercó al sitio de trabajo de ella, por que el día 04 de octubre de 2021 ella lo insultó con palabras injuriosas por lo que él, acudió el 05 de octubre a su sitio de trabajo a cobrarle mas de nueve millones de pesos que la señora le debe hace más de un año, que lo hizo de manera calmada, como es él, a preguntarle por qué ella le salió con groserías y vulgaridades delante del niño el día anterior y que por que no lo hacia allá - en su sitio de trabajo – y ella llamó al vigilante que estaba cerca y pidió que le llamaran a seguridad.

Que posteriormente llegaron los guardas de seguridad del centro comercial entre ellos un señor que le manifiesta que es policía y que si sigue allí jodiendo, molestando se las va a ver con él, y que si lo ve en la calle en carro o en moto estando de turno lo clava, lo jode y se la aplica y posteriormente se da cuenta que es el mismo testigo JOSHUE DURAN CASTILLA, a quien denomina testigo falso, puesto que sin saber lo que pasaba termina amenazándolo ya que la señora KATTY, nunca llora, jamás la ofendió con palabras groseras, que además este señor se tomo las cosas a pecho sin estar de turno, solo que ella lo llamo a su teléfono personal, se pregunta además por qué?

Así mismo el apelante, tacha de falso el testimonio de la señora CINDY LORENA ARAUJO, ya que esta es subalterna de la señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, trabajan en el mismo lugar siendo esta ultima su jefe inmediato y que tiene dominio laboral sobre esta que además está alejada de la realidad.

Por último, solicita se revise su caso con detenimiento ya que no encuentra justificación alguna para que se manche su nombre y se den por ciertos unos hechos que no acontecieron de esa manera, y que fueron testimonios que indujeron al error a la funcionaria de primera instancia, por lo que solicita se revoque en su totalidad la medida de protección número 034/2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto en análisis, se observa que la parte recurrente funda su inconformidad básicamente en la falsedad de los testimonios, pero igualmente observa el despacho que en ningún momento ha desmentido su presencia en el lugar de los hechos, aunque justifique su presencia en estarle cobrando un dinero a la señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, como no desmiente la presencia de los guardias de seguridad y la autoridad policiva que fue requerida por los mismos miembros del establecimiento comercial.

Al momento de concederle el uso de la palabra al señor PALACIO JIMENEZ , en sus descargos manifiesta que anteriormente si agredía verbalmente a la señora ESPEJERO CASTAÑEDA, y se deslinda de su decir que su actitud fue provocadora cuando manifiesta ***"por qué aquí no gritas y estiras los brazos y aquí si guardas la postura, como anoche que no respetaste a tu hijo"***, de igual manera manifiesta que le dijo ***"que la sacaron de studio f porque cogía plata de la caja, pero que no le decía ratera"*** y ***"reconoce que ama a su hijo que puede cuidarlo cuando la mama este trabajando, que el se recarga cuando lo ve y que además cree que el mejor camino es el dialogo"***

De lo manifestado sobre los testimonios de los señores JOSHUE DURAN CASTILLA y CINDY LORENA ARAUJO JULIO, se desprende que efectivamente si llegó el señor PALACIO JIMENEZ, al lugar de trabajo de la señora ESPEJERO CASTAÑEDA, que existió una acalorada discusión entre la pareja, que si bien comenzó de manera calmada fue subiendo el tono de la conversación hasta el punto de que varios transeúntes se percataron de los hechos e intervinieron autoridades del lugar que debieron llamar a miembros de la policía.

Ahora bien, el procedimiento adoptado para la imposición de medida de protección para prevenir remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se rige por lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, que es norma especial y, por lo tanto de aplicación obligatoria y preferente a normas de carácter general, por lo que frente a la indebida valoración de la prueba que manifiesta el apelante, el Despacho no percibe que tal apreciación por parte de la Comisaria de Familia fuera caprichosa o antojadiza, sino que da cuenta razonada de la misma y de los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Se puede apreciar de lo manifestado en los artículos **4º.** *De la ley arriba mencionada, …"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión*" y 5º. De la misma norma: "*Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un*

grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley evite que ésta se realice cuando fuere inminente".

Aunado a lo anterior lo normado en la Constitución Nacional, en su artículo 42 establece …. "El Estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia", se hace imperioso proteger la integridad física de la señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, y se evidencia claramente que muy a pesar de no convivir bajo un mismo techo desde hace mucho tiempo viene siendo objeto de violencia emocional, lo que hace evidente la señora al momento de instaurar su Medida de Protección y lo que no es negado por el demandado aunque hace referencia que "antes", no ahora y es imperativo proteger la integridad previniendo de esta manera que bajo intimidación, amenaza o cualquier otra forma interfiera en el desarrollo normal de la vida y la actividad laboral de la víctima, ya que muy a pesar de que el agresor y la agredida no convivan juntos, de manera alguna lo exculpa para que los episodios de violencia no puedan ser catalogados como acaecidos en el entorno familiar y las consecuencias que ello implica, máxime, que estos actos se vienen manteniendo en el tiempo, dejando secuelas en la relación y una notable fractura en las relaciones interpersonales y familiares.

Así mismo, mediante memorial suscrito por la representante del Ministerio Publico, quien manifiesta, estar de acuerdo con lo establecido por la Comisaria de familia, y solicita al Despacho confirmar la decisión tomada en primera instancia.

Por consiguiente, esta judicatura observa que en el presente asunto, las amenazas e intimidaciones ejercidas por el señor YEINER ALEXANDER PALACIO JIMENEZ, sobre la persona de KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, son reiteradas y han permanecido en el tiempo, por lo que es menester destacar que, en reiteradas oportunidades, por vía convencional y jurisprudencial, se viene insistiendo en la necesidad de adoptar decisiones desde una perspectiva de genero donde se erradiquen sesgos injustificados que alimentan la violencia – de cualquier orden contra la mujer al respecto, la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC987-2020 anotó lo siguiente; "En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón estas no pueden desatender a las mujeres victimas de "violencia de género" cuando demandan el amparo del estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y tramites injustificados, pue sello implica, sin duda someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de "violencia institucional", a todas luces inadmisible en un Estado social de derecho. Incumbe entonces a los jueces de la Republica y a las autoridades administrativas en el Estado Constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del Derecho Internacional de los Derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general toda conducta antijuridica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.

Bajo ese orden de ideas, se impone la necesidad de mantener incólume el fallo cuestionado, en aras de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar de que ha sido victima la señora KATTY LORENA ESPEJERO CASTAÑEDA, y garantizar su integridad personal. Por tal motivo no se revocará la providencia dictada dentro del tramite administrativo mediante la cual se le impuso una medida de protección en contra del apelante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar la providencia calendada veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida al interior del proceso de carácter administrativo, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO; Ejecutoriada esa providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen; previas las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df3e650088c805f435cba49319649776adf55351f5bb25aa869ae91a3f18dc8**
Documento generado en 12/10/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica